

Bogotá, septiembre 23 de 2022.

**HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
BOGOTÁ D. C.**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NELSON DAVID ORREGO QUINTERO.

ACCIONADA: SALA PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO.

NELSON DAVID ORREGO QUINTERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de solicitante de la propuesta de contrato de concesión **OG2-090215** ante la **Agencia Nacional de Minería (ANM en adelante)**, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO**, con base en los siguientes **HECHOS**:

PRIMERO: En la actualidad soy solicitante desde el **02 de julio de 2013** de la propuesta de contrato de concesión **OG2-090215**, ubicada en los municipios de **MARMATO – CALDAS** y **CARAMANTA – ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Para el trámite de la propuesta de contrato de concesión referida, me acogí a las prerrogativas de la Ley 685 de 2001, cumpliendo durante estos casi **DIEZ (10) AÑOS** de trámite, **todos los requisitos exigidos en el Código de Minas y requeridos hasta la fecha, entre el siguiente:**

- Mediante Auto No. 0003 del 24 de febrero de 2020, la ANM solicitó a los proponentes indicar la aceptación o no del área libre susceptible de otorgar para el proyecto minero. Este requerimiento se cumplió en debida forma con la comunicación elevada el día 02 de julio de 2020 y acepté un área de 334 Ha.

CUARTO: Al elevar un derecho de petición ante la ANM con el fin de solicitar el avance en el trámite de la propuesta OG2-090215, mediante radicado No: 20222100378581 del 22/09/2022, se da respuesta al mismo en el sentido de que se adelantará el trámite correspondiente, pero con la siguiente información adicional:

(...)

Recientemente, las propuestas de contrato de Concesión Minera, **se ven afectadas por la Sentencia que ha emitido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera el pasado 4 de agosto de 2022, de la cual en su parte resolutive se extracta lo siguiente:**

“1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **deberá exigir a los proponentes que aporten con su solicitud de titulación un certificado de las autoridades ambientales competentes en el que se informe:** (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal

territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento

Actualmente, la Agencia Nacional de Minería, está esperando la certificación de su ejecutoria dado que se solicitaron aclaraciones por parte de la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Minas y Energía, **y se procederá a la implementación de la misma en el trámite de todas las propuestas mineras, así como las demás decisiones de dicha sentencia que afectan a la entidad.**

QUINTO: En efecto, en Sentencia la del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA Radicado No. 25000234100020130245901 M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS del 04 de agosto de 2022, se ordenó en el numeral **TERCERO punto 1.3.1. de la parte resolutive, INCLUIR EL SIGUIENTE NUEVO REQUISITO QUE NO ESTÁ COTEMPLADO EN LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS), A TODAS LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN Y QUE LA ANM VA A REQUERIR DE MANERA MASIVA:**

*1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá exigir a los proponentes que aporten con su solicitud de titulación **un certificado de las autoridades ambientales competentes en el que se informe:** (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería **deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.***

SEXTO: La decisión tomada por la sala aquí accionada vulnera no solamente el **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sino también las siguientes normas y principios:

- **Inciso 1º del Artículo 4º de la Ley 685 de 2001 ó Código de Minas, el cual ordena:**

Regulación general. **Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados.** Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

- **Artículo 84 de la Constitución Política, el cual preceptúa:**

Artículo 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

➤ **Artículo 150 de la Constitución Política, el cual ordena:**

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

Con esta orden se usurpa de manera flagrante, la facultad del Congreso de la República y se abroga sin ningún sustento jurídico de reformar el Código de Minas.

➤ **Principio a la confianza legítima, derivado de los artículos 29 y 83 de la Constitución política:**

En razón a que durante los casi diez (10) años que ha durante mi trámite, se aplicaron las normas y procedimientos del Código de Minas, sin que en ningún momento se advirtiera un requisito por fuera de esta ley.

Precisamente, la Corte Constitucional ha sido uno de los órganos que más ha recurrido al principio de confianza legítima, para proteger la integridad del ordenamiento constitucional o amparar derechos fundamentales de las personas y en la Sentencia C- 131 de 2004 sostuvo:

(...)

Así pues, en esencia, la confianza legítima consiste **en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar.**

Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; **y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario.**

Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.

El Consejo de Estado ha indicado que:

“El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente.

De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado.” Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC) Actor: DIRECCION DE

Así mismo, esta Corporación sostuvo también con respecto a este principio:

En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración.

El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles.

Así mismo, el referido principio ha sido desarrollado como un mecanismo que permite conciliar el conflicto entre los intereses público y privado en aquellos casos en los cuales la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones.

A mí se creó una expectativa favorable de mi trámite, pues mediante el auto No. 000003 del 24 de febrero de 2020, la ANM, me requirió para aceptar área susceptible de ser otorgada para el proyecto minero, lo cual cumplí en el término concedido, el 17 de julio de 2020 y acepté un área de 334 Ha en los municipios de Marmato y Caramanta.

SÉPTIMO: La Corte Constitución ha establecido que procede la acción de tutela en contra de las providencias judiciales, en los siguientes eventos:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

El presente caso, tiene a todas luces una relevancia constitucional en razón a que la explotación de los recursos naturales se encuentra dentro del capítulo de los Derechos Colectivos y Medio ambiente en el artículo 80 de la Constitución Política, el cual ordena que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, este fallo tiene una trascendencia a nivel nacional tal y como se desprende de las diferentes comunicaciones emitidas tanto desde el Gobierno como de los diversos medios de comunicación nacionales.

Trascendencia nacional: Igualmente, según la consulta ante la plataforma ANNA MINERIA, link <https://annamineria.anm.gov.co/sigm/index.html#/staSearchTitleApplications?lang=es>, en la fecha aparecen **MÁS DE TRECE MIL** (13.690) solicitudes en etapa de EVALUACIÓN, lo que conlleva a que la afectación a los trámites sea de impacto nacional y masivo:

Filtro de Búsqueda

Número de expediente:

Estado:

Fecha de radicación Desde:

Modalidad:

Número de radicado:

Fecha de radicación Hasta:

Restablecer Buscar

Q Resultados

[Exportar a PDF](#) [Exportar a Excel](#)

Número de expediente	Estado	Modalidad	Fecha de radicación	Titular(es)	Departamento	Municipio	Número de radicado
841-17	Solicitud en evaluación	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	28/ABR/2021	(34329) MINEROS S.A	Caldas	MARMATO, SUPIA	13362
8376	Solicitud en evaluación	LICENCIA DE EXPLOTACION		(18458) GLORIA DURANGO MINERA, (18922) HERIBERTO SCHWARTAU ESKILDSEN, (21086) ENRIQUE DURANGO SANIN, (31497) LUZ ELENA DURANGO DE PAEZ, (33302) SOCIEDAD MINERA RINCON SANTO LTDA		POR DEFINIR	
780-17	Solicitud en evaluación	CONTRATO DE CONCESION (L 685)	14/SEP/2020	(32784) TERESITA AGUDELO CORREA	Antioquia, Caldas	CARAMANTA, MARMATO, PÁCORÁ	8120
776-17	Solicitud en evaluación	CONTRATO DE CONCESION (L 685)		(21810) LUIS ALBERTO CALLE BEDOYA		POR DEFINIR	

Mostrando 1 a 13690 de 13690 entradas

Primero Anterior 1 2 3 4 5 Siguiente Ultimo

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;

No tuve la oportunidad de agotar ningún medio ni ordinario ni extraordinario dentro del proceso con Radicado No. 25000234100020130245901, en consideración a que no se vinculó a los solicitantes de propuestas de contrato de concesión minera.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

Me encuentro dentro del termino de seis (6) meses, establecido por la Corte Constitucional como término razonable para presentar la acción de tutela.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

La decisión contenida en el numeral **TERCERO punto 1.3.1. de la parte resolutive** de la Sentencia No. 25000234100020130245901 M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS del 04 de agosto de 2022, tiene un efecto decisivo por cuanto incluye un nuevo requisito que no se encuentra en el Código de Minas, hasta el punto de que si este no es satisfecho, le ordena a la ANM **abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.**

Por lo anterior, afecta el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, en razón a que no se encuentra en el trámite de las propuestas de concesión minera bajo la Ley 685 de 2001, el requisito que se impone en la Sentencia en comento.

d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos

vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Insisto en que no tuve la oportunidad de agotar ningún medio ni ordinario ni extraordinario dentro del proceso con Radicado No. 25000234100020130245901, en consideración a que no se vinculó a los solicitantes de propuestas de contrato de concesión minera al proceso de Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

Así mismo, los hechos que generan la vulneración es la **CREACIÓN UN NUEVO REQUISITO PARA EL TRÁMITE DE LAS PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN en el punto TERCERO punto 1.3.1. de la parte resolutive** de la Sentencia No. 25000234100020130245901, el cual no se encuentra en el Código de Minas, vulnerando de esta manera **EL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL ESTADO.**

e. Que no se trate de sentencias de tutela.

No se trata de una sentencia de tutela.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN:

Respetuosamente solicito que se ordene VINCULAR a TODOS LOS SOLICITANTES DE PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESION A LA PRESENTE ACCION DE TUTELA CON UN AVISO EN LA PÁGINA WEB DE LA ANM.

PRETENSIONES:

Solicito muy respetuosamente se ORDENE:

- 1. TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL ESTADO, vulnerados por la SALA PRIMERA DEL CONSEJO DE ESTADO, al crear en el punto TERCERO punto 1.3.1. de la parte resolutive de la Sentencia No. 25000234100020130245901, un nuevo requisito para el trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, el cual no se encuentra en la Ley 685 de 2011, Código de Minas.**
- 2. DECLARAR la NULIDAD el punto TERCERO punto 1.3.1. de la parte resolutive de la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA RADICADO 25000234100020130245901 M.P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS del 04 de agosto de 2022, por vulnerar el derecho al DEBIDO PROCESO, a LA SEGURIDAD JURÍDICA y a LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL ESTADO.**

SUBSIDIARIA

- 1. Que se declare la NULIDAD del proceso RADICADO 25000234100020130245901, por no vincular a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión minera, en consideración a que las pretensiones tanto de la demanda y las órdenes de la parte resolutive de la Sentencia del 04 de agosto de 2022, nos afecta de manera directa, vulnerándose de esta manera el DERECHO AL DEBIDO**

**PROCESO, A LA DEFENSA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA
CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL ESTADO.**

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he promovido acción de tutela alguna por los mismos hechos y para ante otra autoridad judicial.

PRUEBAS.

Se adjunta:

1. Certificación expedida por la ANM, en la cual se indica que la propuesta de contrato de concesión OG2-090215, se encuentra vigente y en trámite.
2. Aceptación del área otorgada por la ANM a la solicitud OG2-090215.
3. Respuesta derecho de petición al suscrito por parte de la ANM.

NOTIFICACIONES

Accionada: ces1secr@consejodeestado.gov.co

Accionante: ambientalesmineros@gmail.com

Atentamente,

Atentamente,


NELSON DAVID ORREGO QUINTERO
C.C. 10.245.130